

Jueces Destitucion Denuncia De Delitos Consejo De La Magistratura Acusacion Calumniosa Delito De Calumnias Accion Por Danos Dano Moral

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Jueces. Destitución. Denuncia de delitos. Consejo de la Magistratura. Acusación calumniosa. Delito de calumnias. Acción por daños. Daño moral Se confirma la sentencia que determinó una indemnización por daños y perjuicios ante la desestimación por parte del Consejo de la Magistratura de una denuncia efectuada por una abogada a una jueza, teniendo asimismo por configurado el delito civil de calumnia previsto en el art. 1089 del antiguo Código Civil, pues no se puede atribuir ligeramente a un magistrado una intención delictual sin haber aportado siquiera una prueba en el proceso ante el órgano donde tramitó dicha denuncia ni en el expediente civil, máxime cuando tampoco se inició una causa penal. Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 6 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala ?E?, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados M., E. E. c/ M. A. P. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS? respecto de la sentencia corriente a fs. 2386/2391 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: La sentencia apelada ¿es arreglada a derecho? Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara Dres. Racimo, Calatayud y Dupuis: A la cuestión planteada, el Dr. Racimo dijo: I.- La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por la titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en la Seguridad Social n° 5 Dra. E. E. M. contra la abogada Dra. A. P. M. por la denuncia que esta le había efectuado ante el Consejo de la Magistratura de la Nación en la cual reclamaba su destitución por diversas causales y que fue finalmente desestimada por el plenario de ese cuerpo. Se entendió en el fallo que la demandada incurrió en la figura de acusación calumniosa del art. 1090 del Código Civil que se tipifica a través de la falsa imputación de un delito de acción pública, concretada mediante denuncia ante la autoridad pública. Asimismo, se consideró que dada su condición de profesional del derecho la denunciante debió, antes de solicitar una sanción de tan extrema gravedad como es la destitución de una jueza, investigar los precedentes emanados del Consejo de la Magistratura en tanto ha considerado reiteradamente que la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del magistrado interviniente. A ello se agregó que tampoco había analizado en debida forma la Dra. M. los delitos que livianamente imputara a la Dra. M. que requerían de dolo para su configuración con requisitos que, además, no aparecían reunidos en la conducta imputada a la jueza. Determinado así el ilícito tipificado por la mencionada norma del código sustancial se admitió la pretensión y se mandó a la demandada pagar la suma de \$100.000 en concepto de reparación por los daños y perjuicios causados. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 2394 que fundó con la expresión de agravios de fs. 2400/2430 que fue respondida a fs. 2441/2444 por la actora quien, a su vez, apeló a fs. 2392 y presentó su memorial a fs. 2432/2439 que fue respondido por la contraria a fs. 2445/2451. Toda vez que la Dra. M. cuestiona la responsabilidad que le ha sido endilgada corresponde tratar, en primer lugar, sus agravios por obvias razones de orden metodológico. Aduce la recurrente que la sentencia es nula por no haber considerado la presentación de su alegato y que corresponde que sea revocada con sustento en que su denuncia no había sido falsa ni había importado la imputación de delito de acción pública ante autoridad competente, que no se acreditó el daño ni su exorbitancia, que se desconsideró la naturaleza jurídica de las decisiones del Consejo de la Magistratura, que se soslayaron las circunstancias que tornaban razonable la denuncia y que se ha introducido un antecedente peligroso para el ejercicio efectivo de las instituciones republicanas que establece la Constitución Nacional configurándose una materia de gravedad institucional. II.- Agravios Nulidad. La demandada presentó su alegato según se dio cuenta en la nota de fs. 2370 glosándose dicho escrito a fs. 2375/2380 (ver constancia de fs. 2381). La magistrada de primera instancia mencionó el alegato de la actora precisando que era la única parte que había hecho uso del derecho que acuerda el art. 482 del Código Procesal. La referencia es errónea, como bien señala la demandada, y en este acto se reconoce tal defecto de la sentencia. Ahora bien, cabe puntualizar que mientras el recurso de nulidad comprende los vicios u omisiones que contenga la resolución, el incidente de nulidad (art.169 del Cód. Procesal), en cambio, constituye el medio idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la sentencia (conf. Fenchietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", t. 1, com. art. 253, pág. 793 y jurisprudencia allí citada, ed. Astrea, primera reimpresión, 1985; C.N.Civil. esta Sala c. 471.644 del 20/12/06 y c. 37.855 del 29/09/14, entre muchos otros), pero no es la vía que corresponde adoptar para revisar el contenido de aquélla. La nota esencial que caracteriza al recurso de nulidad, es que éste carece de autonomía dentro de nuestro ordenamiento procesal, puesto que conforme lo establece el art. 253 del Código Procesal cuando la nulidad se plantea por defectos de la sentencia se encuentra

comprendido en el de apelación (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº 2, págs. 318/319). Esta norma implica desconocer la autonomía formal del recurso de nulidad (conf. Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. I, págs. 168/8). Establecido ello, lógico es concluir que el recurso de nulidad, en cuanto a su interposición, está subordinado al de apelación (Maurino, Alberto Luis, "Nulidades procesales", págs. 184/185). Como en este caso el error indicado en el memorial puede, además, ser superado mediante la revisión íntegra de las constancias del expediente en grado de apelación propicio que se desestime esta primera queja de la apelante en tanto habré de considerar el examen de la prueba realizado en el alegato.

III.- Acusación maliciosa. a.- Conducta de la demandada. El siguiente agravio de la demandada se refiere a la pretendida calificación de falsedad que se ha dado en el fallo a la denuncia presentada contra la Dra. M. toda vez que esa atribución carece de sustento, según aduce la recurrente, en las constancias del expediente y en la realidad de los hechos. Precisa que si bien se cita la tesis basada en la doctrina en cuanto a que la acusación calumniosa (y la responsabilidad civil genérica) exige una denuncia falsa, no se asigna en definitiva esa calificación a la efectuada por la demandada en la decisión del Consejo de la Magistratura. Aduce que ello es así simplemente porque no existió falsedad alguna ya que su rechazo se debió a una cuestión de interpretación de la ley por parte del órgano pertinente. Explica que su denuncia se había producido porque la Dra. M. rechazaba demandas in limine en forma sistemática, contraviniendo la jurisprudencia de las tres salas de alzada, la ley misma y la Corte Suprema de Justicia de la Nación con lo que causaba una injusta demora en los juicios. Adujo que resulta requisito de procedencia de una acusación calumniosa una atribución de delitos de acción pública ante autoridad competente, lo que no se ha producido en el caso señalando que ¿no imputó a la actora la comisión de delitos y mucho menos lo hizo ante una autoridad competente? habiéndose limitado a instar el proceso de control disciplinario sobre los jueces de la Nación ante una autoridad que no es la judicial ni auxiliar de ella como es la policial. La recurrente plantea otra queja aduciendo que no se tuvo en consideración la naturaleza jurídica de las decisiones del Consejo de la Magistratura. La demandada expresa que la procedencia del reclamo indemnizatorio para casos de acusaciones calumniosas requiere la denuncia falsa de un delito de acción pública ante autoridad competente. Refiere que se trata de decisiones de carácter político con lo cual falta la denuncia de un delito ante autoridad competente en tanto el Consejo no es una autoridad judicial o policial por lo que se está desconociendo el rol de esta institución constitucional. La apelante manifiesta en el memorial que no existe en la pieza presentada ante el Consejo de la Magistratura de la Nación ¿una sola mención agravante en relación a la persona de la Dra. M.? Acto seguido precisa que ¿es cierto que se mencionan los delitos de denegación de justicia y prevaricato, pero siempre en el contexto de la responsabilidad disciplinaria que se pretendía instar y sin adjetivaciones agravantes? (ver fs. 2406, penúltimo y último párrafos). La Dra. M. pidió ante el Consejo de la Magistratura de la Nación que se destituyera a la Dra. M. como titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nº 5 por ¿MAL DESEMPEÑO? solicitando se procediera conforme lo establecido por los arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional. Dentro del mismo párrafo la Dra. M. solicitó también la aplicación de la misma sanción disciplinaria por haber incurrido en los delitos de ¿PREVARICATO (art. 269 CP) y DENEGACIÓN Y RETARDO DE LA JUSTICIA (art. 273 CP)? en diversas causas allí enumeradas. Se reclamaba que el Consejo de la Magistratura procediera a acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a la jueza denunciada para que oportunamente ¿se haga lugar a su DESTITUCIÓN? (las mayúsculas y las negritas corresponden al original cuya copia obra agregada a fs. 1186/vta.). A estas causales volvió en su relato en el capítulo III titulado ¿CONFIGURACIÓN DE DELITOS? mencionando al delito de ¿prevaricato? (punto a de fs. 1191) al que consideró configurado como delito instantáneo por los actos cometidos por la Dra. M. y el de ¿denegación y retardo de Justicia? que estimó incurrido cada vez que rechazaba las demandas in limine (ver punto b. de fs. 1191/vta.). En el párrafo c. titulado ¿Causal constitucional de mal desempeño? precisó, además, que para la configuración de esta causal no hay contexto normativo alguno que defina qué obrar (u obrares) lo tipifica con lo cual inequívocamente delimitó los actos antijurídicos, típicos y culpables que estimaba evidenciados en el comportamiento de la jueza a los fines de la aplicación de la mencionada sanción disciplinaria. El pedido de destitución se planteó con dos causales principales; una la de mal desempeño y otra por la comisión de dos delitos de acción pública en el ejercicio de la función (prevaricato y retardo y denegación de justicia con fundamento en los art. 269 y 273 del Código Penal respectivamente). No existe duda, pues, en cuanto a que no se aludió a estos delitos como un apéndice a la causal de mal desempeño del cargo ya que se describió la conducta de la jueza como susceptible de ser alcanzada por estos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

b.- La acusación calumniosa. Antes de entrar en la consideración de los agravios vertidos, creo oportuno puntualizar ciertos principios de carácter general en torno a la figura de la acusación calumniosa que ha señalado el Dr. Calatayud en su voto en la causa ¿M., D. E. c. I., A. A.? del 22-11-00 pub. en LL 2001-F, 1003). Señaló allí mi colega, con sólidos fundamentos, que el art. 1090 del Cód. Civil regula la sanción a quien cometiere el delito apuntado, tutelando el honor como bien o derecho de una persona, en tanto la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en señalar que los requisitos para que se configure son los siguientes: a) la existencia de una denuncia o acusación, alternativa que evita los inconvenientes prácticos derivados de la distinta terminología, es decir, que no es necesario

constituirse en "querellante", sino que basta con ser simplemente "denunciante", sin que sea menester que la denuncia reúna las formalidades de la ley procesal penal, siendo suficiente "la noticia criminis" con el mínimo de idoneidad para excitar la actividad judicial; b) efectuada ante autoridad competente, sea judicial, policial o simplemente administrativa, pues lo que interesa es que el sumario pertinente pueda concluir con una derivación a la justicia penal; c) relativa a la imputación de un delito de acción pública; d) que la denuncia sea falsa y e) efectuada a persona determinada (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", t. 5, p. 255 y sigtes., N° 6; Llambías, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", t. IV-A p. 142 y sigtes., N° 2390; Zavala de González, "Resarcimiento de daños - Daños a las personas (Integridad espiritual y social) t. 2c, ps. 384 y sigtes.). Aun cuando se ha discutido la necesidad de que exista un requisito subjetivo: el factor de atribución o dolo en la denuncia por el pleno conocimiento que el acusador tenía de la inocencia del acusado, si existe coincidencia en el ámbito civil en que la disposición del art. 1090 no enerva el principio establecido en el art. 1109, según el cual todo aquél que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el perjuicio causado. Vale decir, la acción indemnizatoria podría resultar procedente cuando el denunciante ha actuado culposamente (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, op. y loc. cit., p. 259 y doctrina y jurisprudencia citadas en nota 30; Aguiar, "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley"; t. V, vol. 2, p. 115; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", 2ª ed., t. 4, p. 297; Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", 8ª ed., t. II, p. 231 N° 1354, ap. f, 2; Pecach, "Responsabilidad civil por denuncia o querrela precipitada o imprudente", en JA, 65-117-5; Parellada, "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en JA, 1969-III-694, ap. IX; Zavala de González, op. y loc. cit., p. 408, letra ñ). Y agregó que el Código Civil no requiere que haya habido un previo pronunciamiento penal sobre la conducta del acusador o denunciante (conf. Parellada, op. y loc. cit., p. 690 ap. V; Zavala de González, op. y loc. cit., p. 422 N° 2; CNCiv, sala A, en ED, 116-258). c. El planteo de la demandada. Se queja la demandada de la condena impuesta en su contra por el ilícito de la acusación calumniosa al sostener que la jueza de grado no tuvo en cuenta que el Consejo de la Magistratura de la Nación no era el órgano competente en los términos entendidos por la doctrina y la jurisprudencia en la interpretación del art. 1090 del Código Civil. Como con anterioridad he sostenido el mismo criterio de la jueza de grado y ante la solidez de los argumentos de la recurrente, estimo conveniente reconsiderar el ilícito de la acusación calumniosa.

La forma en que se determinaba la ocurrencia de este delito era peculiar en el ámbito de los procesos penales. Los jueces en el derecho español imponían penas arbitrarias acomodándose a la calidad de la imputación, cargando además al calumniador con el pago de costas, daños y perjuicios (ver Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia, París-México, Bouret, 1885, pág. 393). Dentro del orden jurídico francés se establecieron sanciones en el Código Penal (art. 373) y en el Código de instrucción criminal (art. 190) que requerían que las denuncias se realizaran ante los oficiales de justicia o de policía administrativa o judicial, sin que se hubiera llegado a un criterio uniforme sobre el caso de presentaciones ante ese tipo de autoridades que no llegaban al estadio del proceso penal (ver Dalloz, Dictionnaire Générale et Raisonné, Dalloz, Armand, Primera Parte, t. 2, París, 1844, voz dénonciation calomnieuse, págs. 53, n° 32 y 54, n° 55 y Rogron, J. A., Les Codes Français Expliqués, París, Videcoq-Thorel, 1844, sección correspondiente a Código Penal, com. art. 373, pág. 174). El art. 1090 del Código Civil tomó de fuente al art. 3648 del Esbozo de Freitas respecto del cual se ha dicho reiteradamente que no es más que una copia con modificaciones de menor entidad (ver Freitas, Código Civil, Buenos Aires, García Santos-Roldán, 1909, t. II, pág. 381). Hay ciertos detalles, sin embargo, que revelan que el Codificador prefirió hacer algunas aclaraciones sobre esta materia. La primera de ellas se relaciona con la obligación impuesta sobre el delincuente de abonar los gastos que hubiera realizado el ofendido en su defensa con lo cual se vincula más claramente el tema con la necesidad de la existencia de un proceso previo. La segunda aclaración sobre las multas o penas impuestas en el derecho criminal parece una agregación sobreabundante, aunque posiblemente se vincula con el hecho de que es el mismo juez que dicta la absolución quien se expide sobre lo calumnioso de la acusación judicial, y en este cometido es cuando impone penas o multas al acusador. Como este tipo de delito solo era cometido por vía judicial y castigado por el juez penal que intervenía en ese proceso resultaba lógico que Vélez Sarsfield hiciera esta precisión para evitar que se creyera que el ordenamiento civil se inmiscuía en sanciones correspondientes a esos magistrados a la vez que incorporaba ese tipo de ilícito en nuestro ordenamiento civil (ver por ejemplo las críticas de Machado sobre este punto en Machado, J. O., Exposición y Comentario del Código Civil Argentino, Buenos Aires, Lajouane, 1899, t. III, com. art. 1090, pág. 373 y las consideraciones de Cammarota, Antonio, Responsabilidad extracontractual, Buenos Aires, Depalma, 1947, n° 176, pág. 230). Por otro lado, cabe indicar que a diferencia del derecho francés en que se alude a un concepto jurídico de denuncia con alcances más equívocos (ver voz dénonciation en Dalloz, op. y loc. cit. pag. 51, n° 1), nuestro Codificador exigía que lo calumnioso se relacionara estrictamente con una acusación. El examen lexicográfico en épocas relativamente contemporáneas a la redacción del Esbozo y particularmente de nuestro Código Civil revela una importante distinción entre los dos términos. Acusar era, según el Diccionario de la Real Academia Española (7ª ed., Madrid, Imprenta Real, 1832) ¿denunciar como criminal la acción a alguno ante juez competente? (pág. 12) y

denunciar simplemente ?noticiar, avisar alguna cosa, pronosticar algo? o ?delatar en juicio a alguna persona? (pág. 241). La diferenciación terminológica se hizo todavía mayor en una versión posterior del Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española (ver 12ª ed., Madrid, Gregorio Hernando, 1884) donde se explicaba que acusar era ?presentar al juzgado el escrito en que se resumen y determinan las pruebas que en el proceso existen de la criminalidad del reo, se califica el delito y se pide la imposición de la pena que a juicio del acusador, es procedente? (pág. 19) y denunciar, ?dar de oficio a la autoridad parte o noticia de un daño hecho, con designación del culpable, o sin ella? (pág. 347). A ello se agrega que en la aplicación -en el texto íntegro del Código Civil- se ha seguido en toda la línea esta distinción entre un acto de denunciar no vinculado a un juicio penal (ver arts. 148, 149, 178, 185, 195, 242, 1136, 2279, 2499 y 3292) y el de acusar (ver arts. 276, 842, 2274 y 2587) que incluso a veces se precisa con menciones a acusaciones criminales. Véase así casos de especial relevancia como el del art. 152 del cual surgía claramente esta distinción o el sistema normativo que surge de los arts. 1101, 1102 y 1103 donde se presupone que acusar era por lo menos hacerlo en juicio y más concretamente ante un juez en lo criminal. No había a esa época una disposición en el derecho penal sustancial sobre la acusación calumniosa y solo surgieron posteriormente disposiciones de orden procesal penal (ver Jofre, Tomás, Manual de Procedimiento (Civil y Penal), 2ª ed., Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1920, t. II, pág. 78, nota 5 y CSJN Fallos: 60: 277, 342 y también Fallos: 84: 269, 279) que podían ser reconocidas en el ámbito del juez en lo criminal según la previsión del art. 29 del Código Penal. La previsión del Codificador se mostró, de todos modos insuficiente, puesto que una vez incorporado el tipo a la legislación procesal penal en el ámbito de la Capital Federal y de los tribunales federales se hizo necesario examinar las posibles relaciones entre la decisión adoptada por el juez penal sobre lo calumnioso de la acusación y el ejercicio del derecho previsto al reintegro de los gastos de la defensa conforme lo autorizaba el art. 1090 de Código Civil (ver arts. 168, 177 y 496 inc. 3º del entonces vigente Código de Procedimiento en lo Criminal para la Capital de la Nación y la justicia federal y arts. 179 y 185 del Código de Procedimiento Penal de Córdoba; Castro, Héctor (h.), ?El requisito de la calificación previa de la denuncia o querrela criminal en esa jurisdicción para el ejercicio de la correspondiente acción civil de daños?, Revista Crítica de Jurisprudencia, pág. 135 y Machado, op. y loc. cit.). La jurisprudencia nacional civil -particularmente las Cámaras 1ª y 2ª de la Capital- divergía acerca de si era imprescindible esta calificación sobre la acusación por parte del juez penal para que procediera la indemnización en sede civil, pero siempre se examinó el tema a partir del presupuesto de una previa existencia de un proceso penal (Colombo, Leonardo A., ?Responsabilidad civil derivada de querrela o denuncia calumniosas?, JA 58-983 y Dassen, Juan Justo, ?Requisitos para la demanda por daños y perjuicios derivados de una demanda o querrela. Estado actual de la jurisprudencia interpretativa de nuestros tribunales sobre la cuestión?, JA 45-502 y Aguiar, Henoch, Hechos y actos jurídicos- V Actos ilícitos-Daños y acciones 2, Buenos Aires, TEA, 1952, n° 75-6º pág. 116). La ley 23.569 incorporó al Código Penal el tipo de la falsa denuncia (art. 245) y el decreto ley 17.567 el de la querrela calumniosa (art. 276 bis). La ley 20.509 derogó el art. 276 bis y la ley 21.338 lo reincorporó para ser finalmente derogado por la ley 23.077 sancionada el 9 de agosto de 1984. Solo existe en la actualidad el tipo penal de la falsa denuncia que no se identifica con el de la querrela calumniosa ni menos aún con el ilícito civil del art. 1090. De todos modos la cuestión en el ámbito penal dista de ser clara (resolución n° 577/07 del Consejo de la Magistratura del 24-11-05 en el expediente caratulado "Alfie José s/ su presentación" y De la Fuente, Javier Esteban y Cardinali, Genoveva Inés, ?El delito de falsa denuncia. Aspectos generales y su relación con el tipo penal de calumnia? Revista de Derecho Penal, 2004-2, 151, 160). La incorporación de estos delitos dio lugar a divergentes interpretaciones en la dogmática penal tanto por la posible confusión entre ambos delitos como con la relación entre ellos con el de la calumnia del art. 109 del CP (ver Fontán Balestra, ?El delito de falsa denuncia?, Buenos Aires, Depalma, 1952, pág. 47; Núñez, Ricardo C., ?Calumnia y denuncia falsa?, LL 67- 477; Sandro, Jorge Alberto, ?Relación jurídica existente entre calumnia y falsa denuncia?, JA 1975 Doctrina 262 y Ure, Ernesto J., Once nuevos delitos, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1970, págs. 54 y 56 y nota 15). Pese a esta incorporación de un específico tipo penal -de escasa vigencia temporal- se mantuvo la línea de interpretación que exigía la promoción del proceso penal y eventualmente la denuncia ante autoridad policial. Por ello las denuncias administrativas que se formulan ante autoridades administrativas y que no llegan a sede judicial, deben ser contempladas en la figura genérica de la calumnia, o de las injurias, si el hecho imputado no constituye delito (Kemelmajer de Carlucci, Belluscio, ob. cit., t. 5, pág. 256 y Llambías, ob. cit., pág. 142 y nota 270). El ilícito civil tiene un presupuesto ínsito que es el carácter judicial de la comisión y que el acusado haya sido absuelto o sobreseído en el proceso penal (conf. Cammarota, op. y loc. cit., n° 169, pág. 218; Vázquez Ferreyra en Bueres-Highton, Código Civil y normas complementarias, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, t. 3 A, com. art. 1090, pág. 283; CNCiv, Sala G, ?L., O. T. c. N. Hermanos S.A.? del 25-8-08, La Ley online AR/JUR/8722/2008 e íd., Sala J, causa ?S., S. L. c. G. C., A. s/ daños y perjuicios? del 27-10-11 y sus citas publ. en ED 14-6-12). Deben ser, pues, descartadas, hipótesis tales como la posibilidad de que el delito penal quedara consumado cuando se exponía a alguien a un proceso por la denuncia ante ?la autoridad?, esto es, en el caso de que la imputación era recibida sin que fuera necesario que efectivamente el proceso fuera instruido o que el hecho dependiera de su abstracta admisibilidad (Soler, Derecho Penal Argentino, 6ª reimp., Buenos

Aires, TEA, 1973, t. 5, n° 148, XI, pág. 243). A los fines de la configuración del ilícito civil de la acusación calumniosa tampoco cabe acudir a una interpretación de la dogmática penal del art. 109 del CP en cuanto discutía si ella solo se configuraba en relación a la posibilidad práctica de ejercitar la acción pública o su procedencia en abstracto (ver González Roura, Octavio, Derecho Penal, Buenos Aires, Valerio Abeledo, 1922, Parte Especial, t. III, n° 36 c, pág. 58 y también Soler, ob. cit., t. III, n° 93, pág. 248). Una cosa es que la calumnia requiera que se haya hecho una afirmación de la comisión de un delito que, en lo abstracto, dé lugar a la acción pública y otra lo es la acusación calumniosa que como ilícito civil exige que la calumnia se haya cometido mediante la "acusación" ante un tribunal con competencia al respecto. No basta, pues, considerar como acusación calumniosa a una denuncia realizada ante una autoridad administrativa de un delito que dé lugar a la acción pública a pesar de que no llegue al estadio concreto del sumario penal y ello aun cuando el funcionario público que la recibe esté obligado a comunicarla conforme lo dispone el art. 177, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación y el decreto reglamentario 1162/2000. Aclarada esta cuestión corresponde determinar si una denuncia desestimada por el Consejo de la Magistratura es una situación análoga, como se admitió en el fallo recurrido, al sobreseimiento o absolución dictada por el juez en lo penal respecto a la acusación promovida por el querellante o denunciante. En este orden de ideas ha de tenerse en cuenta de modo fundamental a la hora de la interpretación el orden jurídico público nacional y particularmente el sistema previsto por la Constitución Nacional respecto a la asignación de competencias de instituciones fundamentales del Estado. Una denuncia ante ese órgano puede exponer a una persona a un proceso penal, y esto incluso por mandato constitucional (ver art. 60 de la CN). Desde la perspectiva abstracta de la que hablaba Soler la denuncia realizada ante ese órgano puede dar lugar a la acción pública aunque en los hechos no se llegue a ese resultado concreto por cualesquiera razones. Ahora bien, ello no significa que se haya realizado ante la autoridad competente para decidir acerca de la comisión del delito penal imputado. La tensión entre la atribución de competencias a los órganos políticos para destituir jueces y a los jueces penales para decidir acerca de la comisión de delitos se encuentra en la Constitución misma por la particular redacción dada al art. 53 (ver Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, 2ª ed., Buenos Aires, La Ley, pág. 459 y Badeni, Gregorio, "El juicio político, LL 1995-C, 432). Sin perjuicio de la calificación de cosa juzgada que pueda darse a decisiones de ese tenor (ver Ibarlucía, Emilio A., "Algunas reflexiones sobre el juicio político (Acerca de los efectos y la conveniencia de una ley reglamentaria)", ED 131-804), lo decisivo es que no existe un juez penal -la autoridad competente- que decida acerca de la comisión de los delitos penales tipificados por los arts. 269 y 273 del Código Penal. Se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (ver Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación del 30-3-00 en causa caratulada "Dr. Víctor Hermes Brusa, s/ pedido de enjuiciamiento"). El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad, y se somete esta atribución a las legislaturas porque no es posible que los tribunales ordinarios pudiesen entender tales faltas, salvo cuando medie un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario (ver CSJN, Fallos 316:2940, consid. 14). Así como no es tribunal competente un juez penal para entender en un juicio político, tampoco lo es el Consejo de la Magistratura para decidir absoluciones o sobreseimientos en delitos penales tipificados por el código sustancial cuya atribución surge del art. 18 de la Constitución Nacional (ver Sagüés, Néstor P., "La exención de encauzamiento y detención ordinaria del magistrado durante el juicio político", Revista de estudios procesales, n° 5, sept. 1970, Rosario, Centro de estudios procesales, pág. 30, n° 3). Si bien es admisible que el Consejo de la Magistratura intervenga como un tribunal, no puede sostenerse que se trata de un órgano judicial en sentido estricto que lleve a considerar que las denuncias efectuadas cuando se pide una sanción disciplinaria de destitución equivalgan a una acusación penal (CSJN "Brusa" Fallos: 326:4816, cons. 8°; CSJN, rechazo del recurso de queja presentado por el Dr. Brusa en decisión del 11-12-03, especialmente voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni y el comentario de Gullco, Hernán V., "Un caso de juicio político y el concepto de "acusación penal", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, 2004, Buenos Aires, Lexis Nexis, pág. 84). No dejo de advertir que bajo un distinto orden jurídico se ha sostenido que la denuncia efectuada contra la Dra. M. sería un acto análogo a la denuncia ante autoridad policial o penal (Lorenzetti, Ricardo, "Daños y perjuicios causados al juez por la promoción del juicio político", LL 1991-E, 59) o la postura que aduce que el rechazo de la petición funciona como una sentencia penal, respecto al tema de la cosa juzgada por idéntica razón lógica ya que no existe disposición constitucional sobre esta situación concreta y específica (Ghersí, Carlos A., "Juicio político. Daño moral por falsa denuncia", JA 1993-II, 73, 74 y también Armagnague, Juan Fernando, "Juicio político y jurado de enjuiciamiento", Buenos Aires, Depalma, 1995, pág. 124 y Midón, Mario A., "Juicio político: singular mezcla de lo jurídico. La oportunidad y la conveniencia", LL 1990-D, 845). Pero en esta hermenéutica corresponde ser en extremo cuidadoso porque la vinculación entre el juicio político y el proceso penal puede estimarse como una interferencia de uno sobre el otro, tanto más desde la sanción de la ley 25.320 (ver Vergara, Ricardo Alberto en Frías, Pedro J., Derecho público provincial, Buenos Aires, Depalma, 1985, pág. 300; fallo del Tribunal de

Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales del 19-12-07 en la causa del Dr. Guillermo Tiscornia, cons. 50 y Catucci, Silvina, Juicio político en la justicia federal. El Jurado de Enjuiciamiento, Buenos Aires, Ediar, 2010, pág. 73). Por ello y como ha señalado en un voto el Dr. Álvarez Juliá en un precedente de la Sala C de esta Cámara no se presenta un supuesto de acusación calumniosa en los términos del artículo 1090 del Código Civil, por el simple hecho de que no se ha acudió a la actividad judicial penal. Es decir, no sólo el demandado no efectuó una denuncia en perjuicio del accionante sino que la actuación por ante el Consejo de la Magistratura no redundó en una acción penal posterior (ver autos ?L., R. c. C., A? del 11-7-11, RCyS, 2011-XII, 155). Y en el caso la denuncia quedó en el marco del pedido de sanción disciplinaria sin haber ejercido la facultad de actuar ante los tribunales penales que estaba a su alcance según lo previsto por la ley 25.320. La especificidad del juicio político (ver CSJN, causa Nicosia, consid. 10), la importancia del régimen de distribución de competencias del art. 18 y la existencia de un mecanismo que permite a los ciudadanos denunciar la comisión de delitos penales para las sanciones respectivas (ley 23.520) me llevan a modificar el criterio que he sostenido hasta el presente sobre esta materia. Estimo así tanto desde la consideración del texto del art. 1090 del Código Civil -purificado de la contaminación que sobre su interpretación pudo haber tenido el derogado art. 276 bis del Código Civil- como en la consideración de principios de orden constitucional y de convencionalidad que resulta conveniente desestimar que pueda admitirse como acusación calumniosa a una denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura de la Nación por la comisión de delitos penales.

III.- El encuadramiento en el caso del art. 1089 del Código Civil. a.- El ilícito civil descrito en la demanda. La admisión de estos agravios no basta, sin embargo, para revocar la sentencia de primera instancia, y en esto se equivoca la apelante porque la actora introdujo en su demanda dos pretensiones jurídicas distintas en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 330 incisos 3° y 4° del Código Procesal. Después de referirse en el epígrafe del punto 5.1. a ?El delito de calumnias e injurias? precisó que el art. 1089 del Código Civil se refiere a la calumnia e injuria de cualquier especie, por lo que no hay motivo alguno para entenderla limitada a las que tipifica el código represivo. Continuó diciendo que basta, entonces, con la conducta culpable que desacredite o deshonre para que se genere la obligación de indemnizar, porque el art. 1090 del Código Civil no enerva el principio general del art. 1109, según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el daño causado. La demandante mencionó algunas manifestaciones de la Dra. M. y, por otro lado, se refirió a la imputación por prevaricato que estimó carente de seriedad por no haber iniciado la Dra. M. la correspondiente acción penal (ver fs. 10 vta./11). También insertó dentro de este capítulo las aseveraciones efectuadas respecto a los delitos de retardo y denegación de justicia. Recién en el segundo epígrafe del capítulo V obra el título ?La acusación calumniosa del art. 1.090? y en su cuerpo indicó la demandante que ?la especie injuriosa y calumniosa se encuadra también en el supuesto previsto por el art. 1.090 del Código Civil? ya que fue proferida ante el Consejo de la Magistratura la Nación. Se aclaró que no es necesario que la denuncia deba ser exclusivamente penal, siendo suficiente que lo sea ante ?autoridad pública? y que luego genere un proceso. Coincide la doctrina en que el elemento calificante de la acusación calumniosa es la preexistencia de una instrucción judicial. Esa pretensión genérica del art. 1089 ha sido mantenida por la actora al contestar el traslado de la expresión de agravios de la demandada con lo cual se impone considerar este aspecto de la controversia que la jueza de grado estimó, de modo implícito, innecesario examinar al haber encuadrado la petición en el tipo del hecho ilícito civil del art. 1090 del Código Civil.

b. La imputación de delitos y la falsedad de los dichos. Se ha planteado en el segundo agravio de la demandada que la actora no probó como falsa su imputación contra la Dra. M. en tanto solo se ha desestimado la acusación ante el Consejo de la Magistratura por la interpretación de orden estrictamente jurídico respecto a la improcedencia de la denuncia. Se señala incluso -y de modo correcto- que la denuncia no fue desestimada por ?manifiestamente improcedente? como se indicó en la demanda; solo se la rechazó sin más trámite bien que, por otra parte, quedó claro que ni aunque hubiera probado el error en las resoluciones cuestionadas habría sido admisible el pedido de destitución de la jueza acusada (ver copia de fs. 1219 de la resolución del plenario del Consejo de la Magistratura). Debe considerarse a continuación si se configura en el caso un supuesto del delito civil de calumnia por la atribución de la comisión de delitos de acción pública en la denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación donde se especificaron las características de tiempo, lugar y circunstancias de las conductas a las cuales atribuyó expresamente los tipos de los arts. 269 y 273 del Código Penal. Para la imputación de la calumnia se requiere, asimismo, que se atribuya un delito determinado de modo que resulta imprescindible que la determinación se establezca a través de sus circunstancias fácticas tales como víctima, lugar, tiempo, objeto, medios, etc., aunque no contenga a todas, pero sí que basten para permitir la determinación (Creus, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, 4ª ed. Buenos Aires, Astrea, 1993, t. 1, n° 330, pág. 145 y mi voto en c. 62.789/07 (J. 39), ?G., B. c. W., S. y otros? del 15-5-14). Desde el punto de vista estrictamente legal, he señalado en una sentencia de esta Sala (ver c. 593.575 del 27- 8-13 publicado en Abeledo Perrot online APJUR/3513/2012 y en ED digital 69043) que la interpretación extensiva no corresponde en Derecho Penal y que el tipo penal de la calumnia es el mismo que se utiliza al analizar la responsabilidad civil aunque también, agregó ahora, se incluye la posibilidad de que la conducta sea negligente (Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, ob. cit., t. 5, com. art. 1089, pág. 245 y la

doctrina citada en nota 22). Sobre este tema el Dr. Dupuis ha señalado que: "...bien se ha dicho...que dos situaciones pueden presentarse que dan lugar a reparación. En primer lugar que exista voluntad y conciencia de efectuar una imputación falsa, en cuyo caso se está en presencia del delito civil de calumnias e injurias (art. 1089 y 1072 CC). O bien que no exista ese dolo o malicia, en cuyo caso la acción resarcitoria está asegurada por el art. 1109 CC. El art. 1089 del Código Civil es aplicable no sólo a los delitos del derecho criminal, ya que la misma norma se refiere a la calumnia o injuria de cualquier especie, por lo que no hay razón para entenderla limitada a las especies criminales que tipifica el código represivo e incluso comprende a los cuasidelitos (CNC, Sala E, "F., Z. c/C., A." J.A. 1998-IV- 290). La demandada no ha hecho referencia a esta materia en su memorial cuya crítica se ha enfocado en la cuestión de la acusación calumniosa. La imputación surge claramente de la denuncia efectuada ante el mencionado órgano con lo cual estimo que el tipo objetivo de este ilícito civil se encuentra plenamente configurado en el caso por lo que corresponde determinar si la desestimación de aquella importa que no se demostró la falsedad de esas aseveraciones. Sobre el aspecto de la cuestión ha señalado el Dr. Mirás en un voto dictado cuando integraba esta Sala (ver causa ?K., R. E. c. T., A. X.? del 02/11/2004, LL 2005-A, 685) que es indudable que, de conformidad con lo que establece el art. 1089 del Cód. Civil, en la interpretación más extendida, en el supuesto de incriminarse la comisión de un delito doloso, la ley autoriza la prueba de la verdad de la imputación, puesto que si ello así acaeciese, ésta no constituiría calumnia (cfr. Aguiar, Henoch, "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley", t. V, "Actos ilícitos. Daños y Acciones", vol. 2, ps. 101 y 102, letra A; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. V, ps. 248 y 249, N° 7; Borda, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. II, 8ª ed., N° 1353 en p. 230, apart. 2; Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. IV-A, p. 136, N° 2387). La situación sería similar en esta materia si se empleara el criterio de la real malicia que un autor reconocido entiende aplicable para ese tipo de casos (ver Badeni, Gregorio, ?La defensa atenuada de los jueces? JA 2004-II, 214) en tanto correspondería examinar manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada -caso de comisión de delitos tipificados en el Código Penal- después de lo cual correspondería estudiar el grado de conocimiento que la demandada tenía de esa falsedad o posible falsedad (ver Brugo Fallos: 332:2559, cons. 9°; Locles, Fallos: 333:1331, cons. 10; y Romano Duffau 09/10/2012 en votos de los jueces Lorenzetti Fallos: 333:2079, cons. 5° con referencia a expresiones falsas o inexactas; voto de Highton de Nolasco "M., L. F. y otros c. M., L. M.", cons. 15, 13/12/2011, LA LEY, 2012-A, 483 y también empleada por varios tribunales del país como esta Sala en, "O., M. G. c. G., M. I", 27/08/2012, AP/JUR/3513/2012; íd., sala F, "B. J. Á. c. G., H. R.", 11/07/2011, ED Digital n° 36.283; íd., sala G, "G., L. c. L. N. S.A.", 07/11/2008, La Ley Online AR/JUR/13087/2008 y "R., H. c. T.S.A.", 29/11/11, ED, 26/04/2012; íd., Sala H, "A., A. M. c. Arter S.A.", 03/11/09; CNCom., sala C, "De Martino, Rafael Luis c. Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión", 29/12/2009, La Ley Online AR/JUR/64393/2009, cons. III, iii; STChaco, "M. de L., E.A. c. Editorial Chaco S.A.", 12/08/2009, LLLitoral, 2009 (diciembre) 1240; CCivComAzul, sala II, "Dumerauf, Hugo c. Diario El Popular", 04/10/2011, LA LEY, 2012-B, 108, cons. II.4 y C1aCivComBahíaBlanca, sala II, 19/10/2010, LLBA, 2011 (febrero), 74, voto en disidencia del juez Peralta Mariscal, cons. V (ver para lo expuesto lo dicho en mi artículo ?Prensa, real malicia y carga de la prueba?, LL 2013-E, 689). Dos puntos cabe considerar aquí de modo independiente para verificar si ha sido probada la verdad de la imputación de alguno de estos dos delitos. El primero de los argumentos expuestos en el memorial se refiere al alcance que la apelante le da a la decisión del Consejo de la Magistratura de la Nación que desestimó el pedido de destitución de modo que entiende que no se ha probado la falsedad de lo afirmado respecto a los delitos imputados a la Dra. M. No encuentro que tal pronunciamiento dé respaldo a sus pretensiones. Ocurre que la referencia efectuada por la demandada al argumento expuesto a mayor abundamiento por el plenario en la resolución de dicho órgano no tiene la extensión que se pretende dar a fin de considerar que se ha admitido la equivocación que la demandada imputó a la jueza de la seguridad social como causal de destitución. En efecto, se dijo en esa decisión que ?aun cuando resultara errónea alguna de las actuaciones conforme se menciona en la denuncia, lo que no se verifica en la especie, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma? (ver copia obrante a fs. 1219). Se formularon en esa distinción dos fundamentos analíticamente distinguibles. En primer, lugar se afirmó que incluso si se hubiere presentado una hipótesis como la denunciada por la actora no habría sido admisible la destitución de la jueza. Y acto seguido se dijo -en forma aseverativa y no a modo de conjetura- que no se había verificado error en el caso; esto claro está, dentro del rango del examen propio de la competencia disciplinaria del Consejo de la Magistratura de la Nación a esos efectos. El segundo argumento se da de bruce con el planteo relativo a la falta de competencia del Consejo de la Magistratura que había planteado la demandada en sus quejas. Si este órgano carece de competencia para decidir acerca de la verdad en la imputación de delitos de acción pública -lo cual es distinto de determinar si una acusación es procedente en el ámbito del juicio político- no se ve de qué modo es posible, al mismo tiempo que ese órgano alegado como incompetente decida con efecto de cosa juzgada sobre tales imputaciones. Si es incompetente ese órgano -como aduce la apelante- y se acusa a una persona de comisión de delitos dolosos con penas detalladas en el Código Penal no puede decirse en las quejas que el rechazo del pedido de destitución fundado en esos ilícitos supone descartar la presunción de inocencia que tiene la Dra. M. por

imposición del art. 18 de la Constitución Nacional. Desestimado que puedan aplicarse las pautas del art. 1090 del Código Civil entra a regir en este caso lo dispuesto por el art. 1109 en correlación, agregado, con lo dispuesto por el art. 1089 del mismo ordenamiento. c. El factor de atribución subjetivo. Ha puntualizado también el Dr. Calatayud en el mencionado voto recaído en la causa 18.946 del 16-7-14 en el supuesto de que se estimara que la conducta de quienes fueran los denunciantes no encuadra en ninguna de las hipótesis de la acusación calumniosa la viabilidad de la pretensión indemnizatoria podría tener cabida por imperio de lo dispuesto por el art. 1109 del código de fondo, pues todo aquel que actuando culposa o negligentemente y que ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (conf. CNCiv. esta Sala, voto del Dr. Mirás, en causa 304.366 del 30-10-2000). La demandada realizó una denuncia por la comisión de delitos penales sin haber aportado ante el Consejo de la Magistratura o ante esta instancia elementos que permitieran configurar los tipos penales tanto desde el punto de vista objetivo como en el subjetivo al tratarse en ambos casos de ilícitos que requieren el dolo. Lo que hizo simplemente fue discrepar con el criterio empleado por la Dra. M. para adicionarle la comisión de delitos penales con un grave desinterés sobre la búsqueda de elementos que habrían permitido eventualmente sustentar su pretensión. La ausencia de desarrollo de un proceso penal del cual podrían extraerse elementos para descartar la culpa -grosera o no- es un elemento más a considerar en relación a la liviandad de la imputación que no podía ser desconocida para una profesional del derecho como bien se ha señalado en el fallo recurrido. Se trata así de un caso de calumnia culposa que en el orden de los ilícitos civiles se ha admitido reiteradamente sin que sea necesario la prueba del dolo ante la existencia de culpa grave o grosera en los términos consignados en el voto de mi distinguido colega. d. La razonabilidad de la denuncia. La demandada sostiene como sexto agravio que la razonabilidad de la denuncia quita el calificativo de antijuridicidad que hubiese correspondido para justificar un caso de responsabilidad civil. Tal pedido exige examinar los argumentos que había planteado en tanto se sostiene que al no haber sido calificada como falsa implicó el legítimo ejercicio de un derecho constitucional (ver fs. 2421). La Dra. M. representaba los intereses de jubilados que reclamaban el reajuste de sus prestaciones. La Dra. M. en su carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia en la Seguridad Social n° 5 desestimó in limine estas acciones con diversos fundamentos. La denunciante afirmaba que existía un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento en que se dictaron esas resoluciones (causa ?Villareal, Clara Baudilia c. ANSES s/reajustes por movilidad? del 24-4-01 pub. en Fallos: 324:1405) que imponía a la jueza su seguimiento o eventualmente fundar su apartamiento en debida forma. A ello se sumaba, según sostuvo, un antecedente legislativo -la ley 26.025- que impedía a la magistrada tomar las decisiones que adoptó con lo cual el rechazo directo solamente implicaba una pérdida de tiempo, tanto más cuando habría de ser fatalmente revocado implicando ?un innecesario retardo de justicia? (ver fs. 2423). Sobre la conducta de la jueza en el marco de lo disciplinario nada puede decirse porque ha existido -y aquí sí- cosa juzgada por parte de lo decidido por el Consejo. Sin perjuicio de lo expresado, resulta posible admitir que pese a ser una profesional del derecho, la demandada haya entendido que no existía justificación alguna en esta actitud de la jueza estimando que se había apartado de pautas legales y jurisprudenciales que califica de naturaleza obligatoria, especialmente en el marco del fuero de la seguridad social que se distinguiría, según asegura, del examen individual que se impone en cada caso en el fuero civil. El punto fundamental no gira en torno a ese aspecto en tanto la demandada resarcitoria de la Dra. M. no se basó en la simple interposición de una denuncia desestimada sin más trámite por el mencionado Consejo. Tampoco tiene mayor relevancia el error de la actora quien señaló que la denuncia había sido desestimada ?manifiestamente? cuando lo fue sin más trámite. Son otros los argumentos usados en la demanda. La Dra. M. atribuyó la tipificación civil del delito de calumnias e injurias del art. 1089 del Código Civil a la imputación de haber actuado con ?ignorancia manifiesta del derecho? y con la adopción de un proceso intelectual movido por la intención delictual de perjudicar a los jubilados que la abogada representa, todo lo cual consideró que eran dos supuestos que se excluyen y que no podrían concurrir en el caso. Señaló, por otro lado, la imputación por los delitos de prevaricato y retardo y denegación de justicia. No es, pues, el basamento fundamental de la demanda un reclamo indemnizatorio por la interposición de una denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación; de lo que se queja la actora, en realidad, es que le haya considerado como autora de los mencionados delitos penales. Una cosa es imputar a una jueza un manifiesto desconocimiento del derecho basada en la causal de mal desempeño -lo cual autoriza eventualmente la exención de responsabilidad civil por una disímil interpretación del sistema normativo aplicable a las circunstancias de la causa- y otra, muy distinta, es atribuir ligeramente a esa misma magistrada una intención delictual sin haber aportado siquiera una prueba en el proceso ante el órgano político ni en este expediente civil; a todo lo cual ha de sumarse que la demandada no inició causa penal según lo autoriza la ley 25.320 de la que pudiera surgir algún fundamento para liberarlo de alguna de las imputaciones efectuadas en la demanda. No se trata de exigir que se deba estar pertrechado con pruebas incontrastables para formular una denuncia, sino de advertir que no es dable aceptar tamaña ligereza y precipitación para enrostrar irregularidades y, sobre todo, delitos (ver CNCiv., Sala G, voto del Dr. Carranza del 11-12-15 en Rubinzal Culzoni Online Cita RC J 1570/16). Por otra parte, como ha dicho la Corte Suprema ?no puede pedirse a los magistrados que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la

reparación del daño injustamente sufrido, máxime cuando se le ha atribuido la comisión de un delito doloso que tuvo repercusión en el ámbito en el que aquél ejercía sus funciones. Ello sin perjuicio de que las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aunque se manifiesten en términos cáusticos, vehementes, excesivamente duros e irritantes...? (ver causa ?Lescano, Roberto v. Hardy, M.A.? del 17-2-04, JA 2004-II-214). Debe tenerse en cuenta en este orden de ideas que aunque no ha perseguido al juez ante las instancias penales ni difundido el tema de modo de intensificar la afectación de la honra del acusado, también corresponde ponderar que a partir de su disconformidad con el criterio adoptado por la jueza -quien se apartó de la regla fijada por la CSJN al respecto- formuló una atribución de delitos con un temerario desinterés por la búsqueda de la verdad en tanto, como ha quedado probado en este expediente, no ha existido elemento alguno que permitiera dar sustento a esa doble imputación de la comisión de delitos dolosos. Y en cuanto al planteo de gravedad institucional solo cabe señalar que tanto debe protegerse el honor de las personas como el derecho constitucional de los ciudadanos a la libre expresión en la crítica de los jueces. Como he señalado (ver ?Responsabilidad por daños al honor de los magistrados y profesionales, en Trigo Represas-Benavente, Reparación de daños a la persona, Buenos Aires, La Ley 2014, t. II, pág. 459) la honra de las personas es reconocida expresamente en varios tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. V), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) y para los niños en el art. 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo mismo ocurre para la libertad de expresión (arts. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la protección de la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio (art. IV de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre). Se ha procurado atender a ambos derechos en el curso del examen de esta controversia. Desde luego que no toda denuncia de un ciudadano ante el Consejo de la Magistratura de la Nación puede dar lugar a reparaciones en el orden civil, pero también es cierto que, al mismo tiempo, cuando se imputa la comisión de delitos en el ejercicio de las funciones que afectan el honor de una persona esta conducta tiene que ser sustentada en elementos mínimos que permitan justificar, de algún modo, tan graves imputaciones. Si, como en el sub lite, todo se ha limitado a una mera discrepancia en el método usado por una jueza de seguridad social al desestimar reclamos de jubilados sin haberse aportado pruebas sobre este punto ni haberse promovido una denuncia penal a la cual fuera posible acudir para escudriñar algún elemento que permitiera vislumbrar la ?intención delictual? que se ha atribuido a la Dra. M., creo que en este caso debe mantenerse la decisión de la jueza de grado aunque con los fundamentos ya expresados en relación a la configuración del ilícito del art. 1089 del Código Civil. Considero acreditado, entonces, que la demandada atribuyó con detalles de tiempo y lugar a la actora delitos de acción pública ante un órgano no competente, que no ha probado la verdad de la imputación y que lo ha hecho con ligereza en referencia especialmente a la alegada intención delictual de la jueza de seguridad social al desestimar los pedidos de reajuste de varios jubilados. A la luz de lo expresado y dentro del ámbito del derecho civil estimo configurado en el caso el delito civil de calumnia previsto por el art. 1089 del Código Civil y es con este alcance que entiendo debe hacerse lugar a la demanda de indemnización por los daños y perjuicios causados por esa conducta. La demandante reclama que se incremente el monto de la indemnización concedida por la jueza de grado al haberse dado una insuficiente fundamentación de la cuantificación del resarcimiento por daño moral. Por su lado la demandada en el curso de sus agravios se ha quejado respecto a la falta de acreditación del daño causado por la imputación y a la exorbitancia del monto indemnizatorio establecido. IV.- Monto de la indemnización Se ha solicitado en la demanda únicamente la reparación del daño moral experimentado como consecuencia del ilícito cometido por la demandada en los términos indicados en la sentencia (ver fs. 2389, pto. V) que no han sido cuestionados ante esta Alzada. La actora precisó que la acusación calumniosa del art. 1090 había sido proferida ante el Consejo de la Magistratura con lo cual su divulgación en ese ámbito resultó particularmente dañosa (ver fs. 12). Como no está encuadrada la conducta en el concepto de la acusación calumniosa del art. 1090 entiendo innecesario verificar si la configuración de ese ilícito importa, per se, un grado de daño moral adicional al de una injuria o calumnia del art. 1089. Queda, por determinar, si la indemnización ha sido debidamente acreditada. Cabe señalar en este punto que como lo señalara esta Sala en numerosos precedentes, cualquier hecho ilícito que produce aficción a los íntimos sentimientos de la persona, aunque provenga de actuar meramente culposos, es decir, sin intención de agraviar, provoca in re ipsa daño moral resarcible (voto del Dr. Dupuis en c. 545.420 del 4-3-10 y mi voto en c. 530.336 del 9-9-10). En lo que atañe al daño moral, reiteradamente se ha decidido que debe entenderse por aquél cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado (conf. CNCiv. Sala A en 559.255 del 7-10-10; Sala B en 556.980 del 7-2-11; Sala C en c. 551.918 del 26-8-10; Sala D en c. 408.571 del 19-4-2005; esta sala en c. 578.651 del 20-10-11, 593.825 del 30-5-12, 596.001 del 26-9-12 y 87.166/11 del 22-10-15, entre otras; Sala H en c. 566.748 del 18-3-11). Para fijar su cuantía, numerosos precedentes de la Sala han señalado que corresponde considerar, entre otras

circunstancias, la gravedad de la culpa, las condiciones personales del autor del hecho y las de la víctima, así como la extensión de los daños materiales, si existieren, factores todos que quedan librados a la prudente apreciación judicial (conf. voto del Dr. Dupuis en c. 49.115 del 10-8-89; voto del Dr. Calatayud en c. 61.197 del 5-2-90; y mis votos en c. 1759/07 del 26-3-14, c. 2329/10 del 17-12-14 y c. 8265/10 del 15-5-15, entre muchos otros). Para el estudio de este caso ha de tenerse en cuenta que la cuestión de la imputación no quedó limitada a la atribución de un mal desempeño en la judicatura sino que -y esto es lo decisivo en el pedido de resarcimiento- en la imputación de delitos cometidos en el ejercicio de la función. Véase que además de la deshonra causada por la comisión del delito mismo -que al no ser probada causa un inequívoco daño a la honra de una persona- se le debe sumar el específico agravio consistente en que se atribuyó a la Dra. M. haber instrumentalizado su función para la alegada realización de conductas típicas, antijurídicas y dolosas. Se le dijo que había cometido delitos y que para ello se había valido del cargo en tanto la conducta no puede consumarse sin la previa configuración de ese requisito de orden funcional; más allá, claro está, de la competencia disciplinaria asignada al Consejo de la Magistratura de la Nación. Esta circunstancia referida a un doble agravio -el que sufre toda persona al que se le asigna la comisión de un delito y el propio de este caso en tanto implícitamente debe considerarse que le imputó la instrumentalización de su función como juez a tales fines- debe ser necesariamente considerada puesto que la determinación del agravio moral, en general, requiere la percepción completa de la situación lesiva, desmembrando en su caso las diversas proyecciones perjudiciales (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños 5 a. Cuánto por daño moral, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, pág. 234 y mi voto en esta Sala en la c. ?T., C. A. c. P., R. y otros s/daños y perjuicios? del 13-11-16). En toda controversia habrá de atenderse prioritariamente a la dignidad de la persona, más allá del tipo penal o civil y es así que la honra, como contenido prejurídico e inherente a la dignidad misma de la persona, adquiere particular relevancia desde este enfoque constitucional. Se tendrá en cuenta un concepto fáctico, objetivo o aparente que consiste en la representación o consideración que los demás asumen de las cualidades de una persona que está constituido por la reputación y la fama que la persona tenga en la sociedad. A ello se suma el concepto subjetivo e inmanente del honor que se concentra en el aspecto interior, esto es, en la estimación que cada persona hace de sí misma. Como existe claramente un cambiante sentido del honor que se modifica con el transcurso del tiempo, se impone ponderar las circunstancias personales y ambientales y armonizar, al mismo tiempo, los criterios objetivo y subjetivo para evitar que se niegue el honor a sectores marginales o se hipertrofie la dimensión subjetiva, con quiebre de la seguridad jurídica (conf. mi nota ?Libertad de expresión y honor?, pub. en Rivera (h), Julio César y otros, Tratado de los Derechos Constitucionales, Buenos Aires, La Ley 2014, t. II, pág. 43 con cita de Granado Pérez, Carlos, ?Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen? en Torres-Dulce Lifante, Eduardo (dir.) Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, t. II, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 137, O'Callaghan, Xavier, Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen, EMERSA, Madrid, 1991, p. 37 y De Luca, Javier Augusto, Libertad de prensa y delitos contra el honor: Delitos contra el honor cometidos a través de la prensa, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 59). La imputación en la comisión de delitos ante el órgano que rige la magistratura ha de haber causado inequívocamente un agravio moral que debe ser considerado pese a que no se haya configurado el tipo del ilícito de la acusación calumniosa. A favor de la demandada -a la hora de considerar la valoración de la indemnización- corresponde tener en cuenta que la denuncia parece haber obedecido a una indignación -injusta y desproporcionada- por la forma en que la Dra. M. desestimaba las demandas por reajuste jubilatorio promovidos por la mencionada profesional y la falta de prueba sobre la repercusión concreta en otros ámbitos más allá del propio del juzgado toda vez que los testigos que declararon en la causa (ver actas de fs. 1230/1231 y 1232/1233) dieron cuenta solamente de la repercusión que tuvo el hecho de la denuncia ante este órgano en el ámbito laboral. Este estudio de la causa no me lleva, sin embargo, a considerar que deba ser incrementado el monto establecido en el fallo recurrido. La Dra. M. no difundió el tema tergiversándolo ante medios de comunicación, no realizó presentaciones ante el Colegio Público de Abogados y prefirió no seguir la causa penal en una postura que demuestra su ligereza en el tema a la vez que una falta de ánimo vengativo por un agravio mal entendido. Por las razones expuestas estimo que los fundamentos dados por la demandante en la expresión no bastan para modificar el criterio adoptado al respecto por la jueza de grado, razón por la cual propongo que se confirme lo decidido imponiéndose las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal). Los señores jueces de Cámara Dres. Calatayud y Dupuis por análogas razones a las expuestas por el Dr. Racimo, votaron en el mismo sentido. Con lo que terminó el acto. FERNANDO M. RACIMO. MARIO P. CALATAYUD. JUAN CARLOS G. DUPUIS. Este Acuerdo obra en las páginas N ... a N ... del Libro de Acuerdos de la Sala ?E? de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, ... marzo de 2017.- Y VISTOS: En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma, por los fundamentos expuestos, la sentencia de primera instancia. Con costas a la demandada. Regulados que sean los honorarios por la actuación de primera instancia, se fijarán los correspondientes a la Alzada. Notifíquese y devuélvase.

Correlaciones: D., G. J. c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía

- ley 23.187 - art. 47 - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala I - 13/12/2016

015633E